

Notifícase a la denunciada infraccional de Sudever
C.Del N° 73072 -Y
Fecha: 15-09-17 / Hora: 13⁵⁶

Temuco, ocho de septiembre de dos mil diecisiete

VISTOS:

Arturo Edgardo Araya Rodríguez, Director Regional de la Araucanía del Servicio Nacional del Consumidor (SERNAC) y en su calidad de representante legal, con domicilio en Bulnes N°52, de Temuco, ha comparecido señalando que, en uso de la atribución contenida en el artículo 58 letra g) de la ley 19.496, interpone denuncia infraccional en contra del proveedor de estacionamiento **Carmen Ester Inostroza Figueroa**, representada por Carmen Ester Inostroza Figueroa, ambas con domicilio en San Martín N°1048, de Temuco, que funda en que el Servicio Nacional del Consumidor, en el ejercicio de las facultades y de la obligación que le impone el inciso primero del artículo 58 de la Ley de Protección a los derechos de los Consumidores, con el objeto de verificar el cumplimiento de las normas sobre Información Básica Comercial, detectó que la denunciada ha infringido, pues le dirigió Oficio Ordinario N°03308, de 15 de febrero de 2017, requiriendo la información que señala, oficio que fue recepcionado con fecha 17 de febrero de 2017, habiendo transcurrido el plazo señalado en dicho oficio, sin que haya dado la respuesta solicitada.

Ello infringe el artículo 58 inciso quinto de la ley 19.496, que dispone "Los proveedores estarán obligados a proporcionar al Servicio Nacional del Consumidor los antecedentes y documentación que le sean solicitados por escrito y que digan relación con la información básica comercial, definida en el artículo 1° de esta ley, de los bienes y servicios que ofrezcan al público, dentro del plazo que se determine en el respectivo requerimiento, el que no podrá ser inferior a diez días hábiles.

Señala también que, Los proveedores también estarán obligados proporcionar al Servicio Nacional del Consumidor toda otra documentación que se les solicite por escrito y que sea estrictamente indispensable para ejercer las atribuciones que le corresponden al referido Servicio, dentro del plazo que se determine en el respectivo requerimiento, que no podrá ser inferior a diez días hábiles. Para estos efectos el Servicio Nacional del Consumidor publicará en su sitio web un manual de requerimiento de información, el cual deberá señalar pormenorizadamente los antecedentes que podrán solicitarse. El proveedor requerido en virtud de este inciso podrá interponer los recursos administrativos que le franquea la ley.

El requerimiento de documentación que se ejerza de acuerdo al inciso anterior sólo podrá referirse a información relevante para el consumidor o que éste consideraría para sus decisiones de consumo. La solicitud de documentación no podrá incluir la entrega de antecedentes que tengan más de

un año de antigüedad a la fecha del respectivo requerimiento, o que la ley califique como secretos, o que constituyan información confidencial que se refiera a la estrategia de negocios del proveedor, o que no se ajusten a lo dispuesto en el manual referido en el inciso anterior.

Lo anterior no obstará a que el Servicio Nacional del Consumidor ejerza el derecho a requerir en juicio la exhibición o entrega de documentos, de acuerdo a las disposiciones generales y especiales sobre medidas precautorias y medios de prueba, aplicables según el procedimiento de que se trate.

La negativa o demora injustificada en la remisión de los antecedentes requeridos en virtud de este artículo será sancionada con multa de hasta cuatrocientas unidades tributarias mensuales, por el juez de policía local.

Para la determinación de las multas se considerarán, entre otras, las siguientes circunstancias: el beneficio económico obtenido con motivo de la infracción investigada, la gravedad de la conducta investigada, la calidad de reincidente del infractor y, para los efectos de disminuir la multa, la colaboración que éste haya prestado al Servicio Nacional del Consumidor antes o durante la investigación.

Indica que en este caso se requirió la información dentro del plazo de 10 días hábiles, la que no se entregó, constituyendo una infracción al artículo 58 inciso quinto de la ley.

La denunciada contestando ha señalado que reconoce expresamente la infracción denunciada; que no ha obtenido beneficio económico alguno de la infracción y si se aplicara la multa al máximo, le significarían consecuencias económicas y laborales. No registra condenas anteriores y todo se ha debido a un desconocimiento de la ley. Que esta actividad es el sustento familiar y el hecho de aplicar una multa elevada, le hace imposible su pago. Que, con fecha 31 de julio remitió los antecedentes requeridos por el Sernac. Termina solicitando la aplicación de una multa mínima.

CONSIDERANDO

1°) Que, la denunciada ha reconocido en su contestación que no dio cumplimiento al requerimiento del Servicio Nacional del Consumidor, por desconocimiento de la normativa y en ningún caso por una actuación dolosa.

2°) Que se ha acompañado por la denunciada, copia de la documentación que da cuenta que con fecha 31 de julio de 2017 se dio cumplimiento a la entrega de los antecedentes requeridos por el Servicio denunciante.

3°) Que, conforme a la prueba rendida en el proceso, como lo es el documento antes citado, no objetado, se encuentra acreditado que la denunciada dio cumplimiento al requerimiento del Servicio Nacional del Consumidor -realizado con fecha 15 de febrero de 2017 y notificado con fecha 17 del mismo mes y

año- sólo con fecha 31 de julio de 2017 y después de haber sido notificada de la presente denuncia, por lo que su retardo resulta injustificado y procede sancionarlo, conforme lo señala el artículo 58 inciso 9° de la ley 19.496. En todo caso, atendido que en definitiva, aún cuando tardíamente, dio cumplimiento al requerimiento, la sanción será aplicada en forma mínima.

Y vistos, además, lo dispuesto en los artículos 1°, 3° 12, 23, 24, 50 y siguientes y 58 inciso final de la ley 19.496; 1, 9, 14 y siguientes de la ley 18.287 **SE DECLARA: 1°)** Que, se condena al proveedor de servicio de estacionamiento, **Carmen Ester Inostroza Figueroa**, por los hechos contenidos en la denuncia infraccional deducida por don **ARTURO EDGARDO ARAYA RODRIGUEZ**, en representación del **SERVICIO NACIONAL DEL CONSUMIDOR, Región de la Araucanía**, condenándola al pago de una multa de una unidad tributaria mensual, con costas.

Si la infractora retardare el pago de la multa sufrirá, su representante, por vía de sustitución y apremio la de reclusión nocturna por el tiempo que corresponda, la que no podrá exceder de 15 noches, de conformidad a lo dispuesto en el art.23 de la ley 18.287.

Tómese nota en el Rol N°73.072-Y.Comuníquese y archívese en su oportunidad.

Pronunciada por don GABRIEL MONTOYA LEON, Juez Titular del Segundo Juzgado de Policía Local de Temuco.

CERTIFICO: que la copia que antecede es fiel a su original.

Temuco, 08 de septiembre de 2017.



MARÍA INÉS EYSSAUTIER SAHR

SECRETARIA ABOGADO